

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4366981

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1056303794 y la tarjeta de abogado (a) No. 356680

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 29 de abril de 2024, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	170014003001 <b>2024 00321 00</b>
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por **JOSÉ ARNUBIO ARIAS CASTAÑO, LUCINA ARIAS DE CASTAÑO y GLORIA ELSY GARCÍA OSORIO** contra **NUBIELA, JOSÉ REINEL, LUZMILA, LUCILA, LUZDARY y MARIA NUBIOLA**

**ARIAS CASTAÑO; GLORIA CECILIA, PAULA ANDREA Y OLGA MIRIAM ARIAS NARANJO; JUAN SEBASTIÁN Y MIGUEL ÁNGEL ARIAS GARCÍA; HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA JOSEFINA CASTAÑO DE ARIAS y MIGUEL ÁNGEL ARIAS y PERSONAS INDETERMINADAS,** se dispone su **INADMISIÓN** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*. Sin embargo, la parte demandante no cumplió con este requerimiento.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo.

También, indicará cuál es el área del predio requerido, que deberá coincidir con la reportada por las dependencias oficiales, pues es deber de quien pretende accionar el aparato judicial clarificar previo a la presentación de la demanda todo lo que atañe a la identificación de los bienes (si la misma versa sobre ello), para cumplir a cabalidad la exigencia formal de la demanda establecida en el artículo 83 del CGP.

2. Pronunciará de manera clara y completa sobre la conformación del bien, esto es, expondrá sin lugar a dudas si corresponde a un lote de terreno, a una casa de habitación, qué tipo de construcción presenta, en caso de resultar pertinente, y su destinación.

Indicando a qué corresponde la construcción efectuada, cómo está conformada, si ocupa la totalidad del lote de terreno, cuál es su estructura, destinación, materiales, entre otras condiciones y características que den cuenta de los actos de posesión ejercidos.

También, expondrá que personas ocupan el inmueble y en qué calidad lo hacen.

3. Conforme a las manifestaciones contenidas en los fundamentos fácticos de la demanda, expondrá al Juzgado las fechas en las cuáles ha realizado cada uno de los actos de señor y dueño y allegará la prueba de cada uno de ellos, respecto del inmueble que pretende adquirir por usucapión.

4. Determinará la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*. Por lo cual, aportará el documento idóneo, certificado (Actualizado expedición en el año 2024) expedido por la entidad municipal competente, a fin de acreditar el avalúo del bien a usucapir y el cual servirá también para la identificación del bien.

5. Enunciará concretamente los hechos que serán objeto de prueba testimonial, esto es, precisará sobre qué hechos depondrá cada testigo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los mismos.

6. Adecuará la demanda conforme a lo dispuesto en los artículos 61 y 375 del Código General del Proceso, pues no se dirige en contra de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

7. Considerando lo preceptuado en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, manifestará de forma precisa y suficiente las razones por las cuáles los herederos indeterminados del señor MIGUEL ÁNGEL ARIAS se encuentran legitimados por pasiva, pues conforme los certificados anexos a la demanda, el señor ARIAS no es titular de derecho real de dominio.

8. Dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, informando en la demanda el número de cedula de cada uno de los sujetos pasivos del proceso.

Igualmente, informará en que calidad están siendo demandados cada uno de ellos.

9. Considerando que manifiesta que el señor ARNULFO ARIAS CASTAÑO, se encuentra fallecido deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales y de Familia del mismo municipio, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad.

Si se ha tramitado o no proceso de sucesión del señor ARNULFO ARIAS CASTAÑO, pues de ello no se da cuenta en la demanda.

Así entonces, indicará bajo la gravedad de juramento el nombre del cónyuge o compañera permanente, los herederos o el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente, de ser el caso, del señor ARNULFO ARIAS CASTAÑO.

De ser pertinente, aportará el correspondiente acto de apoderamiento considerando que no tendrá los mismos sujetos pasivos en el presente proceso, y realizará las adecuaciones respectivas en la demanda.

10. Al tenor de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, el acto de apoderamiento otorgado por cada uno de los demandantes deberá contener presentación personal ante Juez, oficina de apoyo judicial o notario; o bien podrá optar por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 allegando la evidencia que el poder fue remitido mediante mensaje de datos proveniente del correo electrónico de los demandantes.

11. Allegará el registro civil de nacimiento de la señora LUCILA ARIAS CASTAÑO, a fin de acreditar el parentesco con la titular del derecho real de dominio fallecida, pues no puede aceptarse la partida de bautismo aportada, ya que, la prueba válida para demostrar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al año 1938, es el registro civil de nacimiento, y conforme a los documentos allegados la demandante nació en el año 1948.

Pues se señala en la demanda que según información de la Registraduría la señora LUCILA ARIAS CASTAÑO no cuenta con registro civil de nacimiento, pero lo único que anexa es un certificado del Registrador Municipal de Aránzazu Caldas del 11 de marzo de 2024, donde dice que "*no se encuentra registrada en esa oficina*", por lo cual, el registro civil de nacimiento debe ser aportado.

12. Aportará copia íntegra del proceso de sucesión de los señores ANA JOSEFINA CASTAÑO DE ARIAS y MIGUEL ÁNGEL ARIAS sobre el cual hace referencia en el hecho décimo segundo de la demanda.

13. Anexará de forma completa y legible el registro civil de defunción del señor MIGUEL ARIAS y el registro civil de matrimonio de los señores MIGUEL ARIAS y JOSEFINA CASTAÑO.

14. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

Se aclara que para todos los asuntos relacionados con la identificación del inmueble por su ubicación, linderos, dimensiones y conformación deberá adelantar las diligencias necesarias ante las Autoridades Administrativas, a efectos de identificar con certeza el bien pretendido y acreditar prueba de su dicho, como carga procesal que le compete para accionar el aparato judicial.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No.074 fijado el 30 de abril de 2024 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f897b4aeb69aa08c4c555bc1839d5934a237ed031c7011e0789ca25cd6507**

Documento generado en 29/04/2024 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**